

**CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DAÑOS POR CONTAMINACION
DE HIDROCARBUROS, DERIVADA DE LA
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS
MINERALES DEL SECTOR MARINO**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

conscientes de los peligros de la contaminación por hidrocarburos producida por la exploración y explotación de ciertos recursos minerales de los fondos marinos, convencidos de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por semejante contaminación,

deseosos de adoptar reglas y procedimientos uniformes para dirimir las cuestiones de responsabilidad y prever una indemnización adecuada en tales casos,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio:

1. a) Por «hidrocarburos» se entiende los crudos de petróleo, los gases naturales líquidos, con independencia de que tales hidrocarburos o gases líquidos se hallen mezclados con otras sustancias o estén presentes en las mismas;

b) «crudo de petróleo» incluye el crudo de petróleo tratado para su utilización en el transporte, por ejemplo, mediante la adición o remoción de ciertas fracciones.

2. Por «instalación» se entiende:

a) cualquier pozo u otro dispositivo, fijo o móvil, que sea utilizado para la exploración, producción, tratamiento, almacenamiento, transporte o recuperación del caudal de crudo de petróleo de los fondos marinos o su subsuelo;

DOCUMENTACION

b) cualquier pozo que haya sido utilizado para la exploración, producción o recuperación del caudal de crudo de petróleo de los fondos marinos o su subsuelo y que haya sido abandonado por el Estado controlador interesado después de la entrada en vigor del presente Convenio;

c) cualquier pozo que sea utilizado para la exploración, producción o recuperación del caudal de gases o gases naturales líquidos de los fondos marinos o su subsuelo durante el período en que dicho pozo esté siendo perforado, incluida su terminación, o se esté trabajando en él, con excepción de las operaciones normales de mantenimiento;

d) cualquier pozo que sea utilizado para exploración de cualesquiera recursos minerales que no sean crudos de petróleo, gases o gases líquidos naturales, cuando tal explotación lleve aparejada una penetración profunda en el subsuelo del fondo marino;

e) cualquier dispositivo que sea normalmente utilizado para el almacenamiento de los crudos de petróleo de los fondos marinos o su subsuelo;

que esté situado, o que una parte importante del mismo esté situado, en el mar más allá de la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparezca indicado en cartas a gran escala oficialmente reconocidas por el Estado controlador.

Se entiende, sin embargo, que

- i) cuando, uno o varios pozos estén directamente conectados a una plataforma o dispositivo similar, el pozo o los pozos, junto con la plataforma o el dispositivo, constituirán una instalación; y que
- ii) un buque, tal como está definido en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, no será considerado como una instalación.

3. Por «explotador» se entiende la persona, con o sin permiso, designada como explotador por el Estado controlador a los fines del presente Convenio, o, en ausencia de esta designación, la persona que ejerza el control global de las actividades realizadas en la instalación.

4. Por «Estado controlador» se entiende el Estado Parte que ejerza derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo en la zona en o sobre la que la instalación se halle. En el caso de una instalación que se extienda sobre zonas en las que dos o más Estados ejerzan tales derechos, dichos Estados se pondrán de acuerdo entre ellos sobre quién será el Estado controlador.

5. Por «persona» se entiende cualquier persona física o jurídica, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, incluido un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

6. Por «daños por contaminación» se entiende las pérdidas o daños fuera de la instalación causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de la instalación, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños adicionales fuera de la instalación, causados por tales medidas.

DOCUMENTACION

7. Por «medidas preventivas» se entiende cualquier medida razonable tomada por cualquier persona relacionada con un siniestro particular con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación, con excepción de las medidas para controlar el pozo y las medidas tomadas para proteger, reparar o sustituir una instalación.

8. Por «siniestro» se entiende cualquier acontecimiento o serie de acontecimientos que tengan el mismo origen, que cause daños por contaminación.

9. Por «derechos especiales de giro» se entiende los derechos especiales de giro tal como han sido definidos por el Fondo Monetario Internacional y utilizados para sus propias operaciones y transacciones.

ARTICULO 2

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación:

a) que se deriven de un siniestro producido más allá de la línea de bajamar en una instalación sometida a la jurisdicción de un Estado controlador, y

b) que surtan efecto en el territorio de un Estado Parte, incluidos las aguas interiores y el mar territorial, o en zonas en las que, de conformidad con el Derecho Internacional, ejerza derechos soberanos sobre los recursos naturales,

y a las medidas preventivas, dondequiera que fueran tomadas, para prevenir o minimizar tales daños por contaminación.

ARTICULO 3

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo, el explotador de la instalación en el momento del siniestro será responsable de los daños por contaminación resultantes del siniestro. Si el siniestro consta de una serie de acontecimientos, la responsabilidad por los daños por contaminación derivados de cada uno de estos acontecimientos corresponderá al explotador de la instalación en el momento del acontecimiento.

2. Cuando una instalación tenga más de un explotador, los explotadores serán mancomunada y solidariamente responsables.

3. No podrá imputarse responsabilidad alguna por daños por contaminación al explotador si prueba que los daños resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

4. No podrá imputarse responsabilidad alguna por daños por contaminación al explotador de un pozo abandonado si prueba que el siniestro que causó el daño se produjo más de cinco años después de la fecha en que el pozo fue abandonado al control del Estado controlador y de conformidad con los requisitos del mismo. Cuando el pozo ha sido abandonado en otras condiciones, la responsabilidad del explotador se registrá por la ley nacional aplicable.

DOCUMENTACION

5. Si el explotador prueba que los daños de contaminación fueron total o parcialmente causados por una acción u omisión realizada con la intención de causar el daño por parte de la persona que lo sufrió o por negligencia de dicha persona, el explotador podrá ser total o parcialmente exonerado de su responsabilidad frente a tal persona.

ARTICULO 4

1. No podrá interponerse contra el explotador ninguna demanda de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones del presente Convenio.

2. No podrá interponerse ninguna demanda de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación en virtud del presente Convenio o de cualquier otro modo, contra los dependientes o agentes del explotador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la cuestión de si el explotador responsable de los daños de conformidad con sus disposiciones tiene derecho a interponer recurso.

ARTICULO 5

1. Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más instalaciones y de los mismos resulten daños por contaminación, los explotadores de todas las instalaciones interesadas que no estén exonerados en virtud del artículo 3 incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible proratear razonablemente.

ARTICULO 6

1. El explotador tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio, para cada instalación y con respecto a cada siniestro, a una cuantía de treinta millones de Derechos Especiales de Giro hasta que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha en que el Convenio sea abierto a la firma, y a una cuantía de cuarenta millones a partir de dicha fecha.

2. Cuando los explotadores de diversas instalaciones son responsables de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, la responsabilidad del explotador de cada una de las instalaciones no excederá, para cada siniestro, los límites que le podrían ser aplicables de conformidad con las disposiciones del presente artículo y del artículo 15.

3. Cuando en el caso de cualquier instalación más de un explotador es responsable en virtud del presente Convenio, la responsabilidad total de todos ellos en relación con un siniestro cualquiera no excederá la cuantía máxima que pudiera

DOCUMENTACION

corresponder a cada uno de ellos, sin que ninguno de ellos sea responsable por una cuantía superior al límite que le sea aplicable.

4. El explotador no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se prueba que los daños por contaminación fueron causados como consecuencia de una acción u omisión del propio explotador, realizada deliberadamente y con plena conciencia de que provocaría tales daños.

5. Para poder beneficiarse de la limitación a que tenga derecho en virtud del párrafo 1 del presente artículo, el explotador deberá constituir ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Parte en los que se interponga la acción en virtud del artículo 11, un fondo cuya cuantía total ascienda al límite de su responsabilidad. Un fondo constituido por cualquiera de los explotadores mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 se considerará que ha sido constituido por todos ellos. El fondo podrá ser constituido mediante depósito de la suma o presentación de una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado Parte en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el tribunal u otra autoridad competente.

6. El fondo será distribuido entre los acreedores, a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

7. Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el explotador, sus dependientes o agentes o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera, hubiera pagado indemnización por los daños por contaminación como consecuencia del siniestro en cuestión, dicha persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud del presente Convenio.

8. El derecho de subrogación previsto en el párrafo 7 del presente artículo podrá también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo, en relación con cualquier cuantía de indemnización por daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable.

9. Cuando el explotador o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiera beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 7 u 8 del presente artículo, si la indemnización hubiera sido pagada antes de haberse distribuido el fondo, el tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituido el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

10. Un explotador que haya tomado medidas preventivas tendrá, en relación con dichas medidas, los mismos derechos contra el fondo que cualquier otro demandante.

11. La cuantía mencionada en el párrafo primero del presente artículo será convertida en la moneda nacional del Estado Parte en donde se haya constituido el fondo sobre la base del valor de dicha moneda con relación a la media, durante los treinta días inmediatamente anteriores a la fecha en que el fondo se haya

DOCUMENTACION

constituido, de los Derechos Especiales de Giro tal como son publicados por el Fondo Monetario Internacional.

12. El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir, solo o junto con el explotador, un fondo de conformidad con el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el explotador. Puede constituirse dicho fondo incluso cuando el daño de contaminación se haya producido como consecuencia de una acción u omisión del propio explotador, hecha deliberadamente con plena conciencia de que provocaría daños por contaminación, pero la constitución de tal fondo no limitará en ese caso los derechos de resarcimiento de cualquier demandante frente al explotador.

ARTICULO 7

1. Cuando después de un siniestro el explotador haya constituido un fondo de conformidad con el artículo 6 y tenga derecho a limitar su responsabilidad,

a) ninguna persona que tenga una demanda por daños por contaminación derivada de tal siniestro podrá ejercer derechos contra cualquier otro bien del explotador en relación con tal demanda;

b) el tribunal u otra autoridad competente de un Estado Parte ordenará levantar el embargo sobre cualquier bien que pertenezca al explotador que haya sido embargado como consecuencia de una demanda por daños por contaminación derivada de tal siniestro, y liberará igualmente cualquier fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2. No obstante, el párrafo 1 del presente artículo sólo se aplicará si el demandante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y si es posible disponer efectivamente de dicho fondo en relación con su demanda.

ARTICULO 8

1. Para cubrir su responsabilidad en virtud del presente Convenio, se obligará al explotador a que tenga y mantenga un seguro u otra garantía financiera cuya cuantía, tipo y condiciones serán fijados por el Estado controlador, a condición de que dicha cuantía no sea inferior a 22 millones de Derechos Especiales de Giro hasta que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha en que el Convenio sea abierto a la firma, o a 35 millones de Derechos Especiales de Giro a partir de esa fecha. El Estado controlador podrá, sin embargo, eximir total o parcialmente al explotador del requisito de tener y mantener semejante seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad por los daños por contaminación totalmente causados por un acto de sabotaje o terrorismo.

2. Un seguro u otra garantía financiera no satisfarán los requisitos del presente artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas a la expiración del plazo de validez del seguro o garantía, antes de que hayan transcurrido dos meses desde la fecha en que se hubiera notificado su término a la autoridad pública

DOCUMENTACION

competente del Estado controlador. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos del presente artículo.

3. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o cualquier persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del explotador respecto de daños por contaminación. En tal caso la responsabilidad del demandado podrá verse limitada a la cuantía fijada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, con independencia de que el daño por contaminación se haya producido por una acción u omisión del propio explotador realizada deliberadamente con plena conciencia de que se producirían daños por contaminación. El demandado podrá valerse también de los medios de defensa, a excepción de los de quiebra o liquidación de bienes del explotador, a los que el propio explotador pudiera recurrir. Asimismo podrá el demandado invocar la defensa de que los daños por contaminación se produjeron por un acto doloso del propio explotador, pero no podrá ampararse en cualquier otro medio de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el explotador contra él. En cualquier caso, el demandado tendrá derecho a exigir al explotador que concorra conjuntamente con él en el procedimiento. Cualquier suma provista por el seguro u otra garantía financiera mantenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá estar disponible en primer lugar para la satisfacción de las demandas en virtud del presente Convenio.

5. Cuando el explotador sea un Estado Parte, no se obligará al explotador a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad.

ARTICULO 9

1. Por la presente se establece un Comité compuesto por un representante de cada uno de los Estados Parte.

2. Si un Estado Parte estimare que cualquiera de las sumas aplicables en virtud de los artículos 6 u 8 no son ya adecuadas o han dejado de ser realistas, podrá convocar una reunión del Comité para examinar el asunto. Los Estados que hayan firmado el Convenio pero que aún no sean Partes serán invitados a participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores. El Comité podrá recomendar a los Estados Parte una enmienda a cualquiera de las sumas si no menos de tres cuartas partes de los representantes de los Estados Parte en el Convenio votan a favor de tal recomendación. Al hacer tal recomendación, el Comité habrá de tener en cuenta:

a) cualquier información relativa a los acontecimientos que causen o sea probable que causen daños por contaminación que afecten al objeto del presente Convenio;

b) cualquier información sobre el aumento o la disminución de los costes de las mercancías y servicios utilizados en el tratamiento y combate contra los

DOCUMENTACION

escapes de hidrocarburos en el mar, que se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio;

c) la disponibilidad de coberturas suficientes de seguros contra los riesgos de responsabilidad por daños por contaminación.

3. Las cuantías recomendadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo serán notificadas a todos los Estados Partes por el Gobierno depositario y substituirán a las cuantías a la sazón aplicables treinta días después de su aceptación por todos los Estados Partes. Se entenderá que un Estado Parte que no haya notificado al Gobierno depositario su oposición a aceptar la cuantía recomendada, dentro de un plazo de seis meses a partir de la recepción de la notificación o de cualquier otro plazo fijado en la recomendación, ha aceptado dicha recomendación.

4. Si la cuantía recomendada no ha sido aceptada por todos los Estados Partes en un plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido fijado en la recomendación, después de haber sido notificada por el Gobierno depositario, substituirá treinta días más tarde a las cuantías a la sazón aplicables en las relaciones entre los Estados Partes que la hayan aceptado. Cualquier otro Estado Parte podrá aceptar ulteriormente la cuantía recomendada, la cual le será aplicable treinta días más tarde.

5. Un Estado que se adhiera al Convenio estará vinculado por las recomendaciones del Comité que hayan sido aceptadas unánimemente por los Estados Partes. Si la recomendación no ha sido aceptada, se entenderá que el Estado que se adhiera al Convenio la ha aceptado, a menos que, en el momento de la adhesión, dicho Estado notifique al Gobierno depositario que no acepta semejante recomendación.

ARTICULO 10

El derecho a reclamar una indemnización en virtud del presente Convenio se extinguirá si, dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la víctima del daño tuvo conocimiento del daño o hubiera debido tener razonablemente conocimiento del mismo, el reclamante no ha notificado por escrito su reclamación al explotador o no ha interpuesto una acción en relación con el daño. No obstante, en ningún caso se podrá interponer la acción después de transcurridos cuatro años desde que se produjo el siniestro que causó el daño. Cuando el siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de cuatro años se contará desde la fecha del último acontecimiento.

ARTICULO 11

1. Las acciones para resarcimiento de daños en virtud del presente Convenio podrán ser interpuestas solamente ante los tribunales del Estado Parte en el que se produjeron los daños por contaminación como consecuencia del siniestro o ante los tribunales del Estado controlador. A los efectos de determinar dónde se

DOCUMENTACION

produjeron los daños, los daños sufridos en una zona donde, de conformidad con el Derecho Internacional, un Estado tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales, se considerará que fueron sufridos en dicho Estado.

2. Cada Estado Parte hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la jurisdicción necesaria para entender de tales acciones para resarcimiento de daños.

3. Una vez constituido el fondo de conformidad con el artículo 6, los tribunales del Estado Parte en que se haya constituido el fondo serán los únicos competentes para pronunciarse sobre cualquier cuestión relativa al prorrateo y distribución del fondo.

ARTICULO 12

1. Toda sentencia dictada por un tribunal competente en virtud del artículo 11, que sea ejecutoria en el Estado de origen en el que ya no pueda ser sometida a un recurso ordinario, será reconocida en cualquier otro Estado Parte excepto:

- a) si la sentencia fue obtenida mediante fraude; o
- b) si el demandante no fue notificado en un plazo razonable y no tuvo suficiente oportunidad para presentar su defensa.

2. Las sentencias reconocidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo serán ejecutorias en cada uno de los Estados Partes tan pronto como hayan sido cumplidas las formalidades requeridas en dichos Estados. Tales formalidades no permitirán una reconsideración del fondo de la controversia o de la ley aplicable.

ARTICULO 13

Cuando un Estado Parte sea el explotador, dicho Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones previstas en el artículo 11 y deberá renunciar a defenderse alegando su «status» de Estado soberano.

ARTICULO 14

No se producirá responsabilidad alguna en virtud del presente Convenio por daños causados por un siniestro nuclear:

- a) si el explotador de la instalación nuclear es responsable de tal daño en virtud del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear o del Convenio de Viena, de 21 de mayo de 1963, sobre responsabilidad civil por daños nucleares, o si el explotador del buque nuclear es responsable de tal daño en virtud del Convenio de Bruselas, de 25 de mayo de 1962, sobre responsabilidad de los explotadores de buques nucleares; o

- b) si el explotador de una instalación nuclear o de un buque nuclear es responsable de tal daño en virtud de la ley nacional que regula la responsabilidad

DOCUMENTACION

por el daño, con tal de que semejante ley sea en todos los aspectos tan favorable a las posibles víctimas del daño como, en el caso del explotador de una instalación nuclear, los Convenios de París o Viena, o como, en el caso del explotador de un buque nuclear, el Convenio de Bruselas.

ARTICULO 15

1. El presente Convenio no excluye la posibilidad de que un Estado establezca una responsabilidad ilimitada o límites de responsabilidad más elevados que los aplicables en virtud del artículo 6 por daños por contaminación causados por instalaciones de las que sea Estado controlador y sufridos en dicho Estado o en otro Estado Parte; con tal, sin embargo, de que al actuar de esta manera no discrimine en base a la nacionalidad. Tales disposiciones podrán basarse en un principio de reciprocidad.

2. Los tribunales de cada Estado Parte podrán aplicar la ley del Estado controlador para determinar si el explotador tiene derecho a limitar su responsabilidad en virtud de las disposiciones del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 6 y, en caso afirmativo, fijar la cuantía de tal responsabilidad.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá afectar a la cuantía de la indemnización disponible para daños por contaminación sufridos en Estados Partes en los que no se aplican las disposiciones adoptadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

4. A los efectos del presente artículo, por daños por contaminación sufridos en un Estado Parte se entiende los daños por contaminación sufridos en el territorio de dicho Estado o en zonas en que, de conformidad con el Derecho internacional, tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales.

ARTICULO 16

El presente Convenio será abierto en Londres, desde el 1 de mayo de 1977 hasta el 30 abril de 1978, a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia Intergubernamental sobre el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños de Contaminación por Hidrocarburos derivada de Operaciones en el Mar, celebrada en dicha ciudad del 20 al 31 de octubre de 1975 y del 13 al 17 de diciembre de 1976, y quedará abierto en lo sucesivo a la adhesión de tales Estados.

ARTICULO 17

El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación.

DOCUMENTACION

ARTICULO 18

Los Estados Partes podrán por unanimidad invitar a que se adhieran al Convenio a otros Estados ribereños del Mar del Norte, del Mar Báltico o del Océano Atlántico al norte de los 36° de latitud Norte.

ARTICULO 19

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTICULO 20

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se haya adherido al mismo, el Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento.

ARTICULO 21

Un Estado Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno depositario. Tal denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Gobierno depositario haya recibido la notificación o en una fecha ulterior si así ha sido estipulado en la notificación.

ARTICULO 22

1. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier fecha ulterior, un Estado podrá declarar, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno depositario, que el presente Convenio se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, con tal de que se encuentren situados dentro de la zona definida en el artículo 18.

2. Tal declaración surtirá efecto noventa días después de la fecha en que haya sido recibida por el Gobierno depositario o, si el Convenio no hubiere aún entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Cada Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 21, denunciar el presente Convenio en relación con todos o cualquiera de los territorios afectados.

DOCUMENTACION

ARTICULO 23

Una vez obtenido el acuerdo de no menos de un tercio de los Estados Partes, cualquier Estado Parte podrá convocar una Conferencia de Estados Partes para la revisión o modificación del presente Convenio.

ARTICULO 24

No se podrá hacer reservas al presente Convenio.

ARTICULO 25

El Gobierno depositario informará a los Estados mencionados en el artículo 16 y a los Estados que se adhieran al Convenio sobre:

- a) las firmas del Convenio, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la recepción de notificaciones de conformidad con el artículo 22 y la recepción de notificaciones de denuncia;
- b) la fecha en que el Convenio entrará en vigor; y
- c) las recomendaciones del Comité creado en virtud del artículo 9, las aceptaciones de las recomendaciones o las objeciones a las mismas y las fechas en las que tales recomendaciones surtirán efecto.

ARTICULO 26

El original del presente Convenio, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados mencionados en el artículo 16 y a los Estados que se adhieran al Convenio y que, tras su entrada en vigor, transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Londres, el 17 de diciembre de 1976.